

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ABREVIADO SIMULACION
DEMANDANTE	GABRIELA DE JESUS OSORIO HERNANDEZ
DEMANDADO	JOSE MANUEL AGUDELO FRANCO MARIA IRMA JIMENEZ DE LONDOÑO
RADICADO	05001-40-03-022-2012-00877-02
ASUNTO	ESTIMAR DEBIDAMENTE DENEGADO RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de Queja, interpuesto por la parte Demandante GABRIELA DE JESUS OSORIO HERNANDEZ dentro del proceso abreviado de simulación en contra de JOSE MANUEL AGUDELO FRANCO y MARIA IRMA JIMENEZ DE LONDOÑO, que se tramita ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta Ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado de primera instancia el día 5 de mayo de 2020 profirió sentencia escrita No. 54 notificada por estados del 06 de mayo de 2020. El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, radicado a través de correo electrónico el 7 de julio de 2020.

El A quo por proveído de calenda 17 de julio de 2020, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, notificado por estados, esto es, el 21 de julio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto que rechazo por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia No. 54 de 5 de mayo de 2020. Escrito presentado el 23 de julio de 2020. El Juez de primera instancia se ratificó en los argumentos expuestos para negar la apelación y concede el recurso de queja para que se surta conforme a lo señalado por el Art. 352 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En el Art. 352 del Código General del Proceso, el legislador consagró el recurso de queja, para los eventos en los cuales el Juez de primera instancia deniega el de apelación para que el superior lo conceda.

En el presente caso se trata de verificar en esta instancia, si la negativa de conceder el recurso de apelación frente a la sentencia del 05 de mayo de 2020, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario se tornaba procedente la concesión de la apelación formulada.

Sostiene la parte recurrente que no es posible argumentar que los términos para interponer el recurso corrieron entre los días 26, 27 y 28 de mayo, pues es claro el numeral 7.2 del ACUERDO PCSJA20-11556, levantó el término para el trámite de los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos con anterioridad a la emergencia sanitaria, y por tanto como quiera que la sentencia anticipada del 05 de mayo se profirió dentro de la suspensión de términos, el recurso podía impetrarse una vez aquellos se levantaran.

Igualmente resalta la parte actora, que la notificación de la sentencia del 05 de mayo de 2020 debió realizarse a su correo electrónico personal, el cual ya había sido informado dentro del libelo genitor y por tal motivo se presentó una indebida notificación de dicha providencia, entendiéndose en este caso que la parte impugnante se encuentra notificado por conducta concluyente al presentar el recurso de apelación el día 7 de julio de 2021.

En este sentido, es necesario indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar desde cuándo empezó a correr el término para interponer el recurso de apelación frente a la sentencia Nro. 54 del 05 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado 29 de Civil Municipal de la Ciudad de Medellín.

Sobre el particular encuentra esta agencia judicial y sin ser necesarias mayores argumentaciones al respecto, que efectivamente el término para interponer el recurso de alzada, debe comenzar a contarse desde el momento en que fueron levantados los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura respecto al trámite de las apelaciones de las providencias notificadas dentro de la emergencia sanitaria, tal y como sucede con el proveído objeto hoy de estudio, circunstancia ésta que fue aceptada por la juez de primera instancia al momento de resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja frente al auto que declaró extemporáneamente presentado el recurso de apelación, toda vez que una argumentación en contrario vulneraría flagrantemente los derechos al debido proceso y doble instancia para las partes.

Al respecto, se tiene que el término de notificación de la sentencia y su ejecutoria debe enmarcarse dentro de las directrices indicadas en el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”, es decir, a partir del 1 de julio de 2020.”

Así las cosas, se tiene entonces que la sentencia No. 54 de 5 de mayo de 2020, quedó notificada por estados el día 1 de julio de 2020, día en que fueron levantados los términos a nivel nacional, y el término de ejecutoria de dicha providencia corrieron los días 2,3 y 6 de julio de 2020.

Así las cosas, se tiene que el recurso presentado el 7 de julio de 2020 vía correo electrónico, debe considerarse como extemporáneo por no haber sido presentado dentro del término indicado en el artículo 322 del Código General del Proceso, sin que sean de recibo los argumentos de la parte actora, al esgrimir que debe tenerse notificado por conducta concluyente, en atención a que la providencia no fue notificada a su correo electrónico, pues si bien, con motivo de la pandemia, las dependencias judiciales deben notificar las providencias por los medios tecnológicos disponibles, no es menos cierto que el juzgado de primera instancia publicitó la sentencia del 05 de mayo de 2020 a través del Sistema de Gestión Siglo XXI y en el

micrositio de la pagina web de la Rama Judicial, el cual es verificable en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18956904/35579908/ESTADOS+06-05-2020.pdf/765aa421-e28a-4758-bb3c-1ec587459ac2>.

Corolario de lo esgrimido, considera esta dependencia judicial que fue debidamente denegado el recurso de alzada por presentarse su escrito al correo electrónico del Juzgado 29 Civil Municipal de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar debidamente denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante en virtud de la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ
27

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____ Hoy, ____ de enero de 2.021. JULIAN MAZO BEDOYA Secretario

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15346c6a468cf4d255148034ec89f9a0cfe3feb0f3d21300a74927d04e4b5fe4**
Documento generado en 19/01/2021 08:05:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>